

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **miércoles 15 de julio del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en su contra, y se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de julio de 2020.

(RUBRICA)

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, con el fin de que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente, y se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero del 2020, se recibió en este Poder Legislativo, escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa,

Sonora, con propósito de que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal de la ciudad de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar en su carácter de tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de faltas, omisiones y conductas que los promoventes consideran causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa.

Al respecto, con fecha 17 de junio de 2020, la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, y señalada como uno de los responsables en el juicio político que es motivo del presente dictamen, presentó un escrito en el que argumenta lo siguiente:

“Oportuna y debidamente interpongo el incidente de recusación, con el fin de que este declare nula las actuaciones realizadas y además separe de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en lo relativo a los temas de juicio político que se siguen en perjuicio de la suscrita. al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO perteneciente a la bancada del partido Acción Nacional (PAN). Me fundo en los hechos y consideraciones de derecho siguientes.

HECHOS

En fecha 25 de mayo del 2020 a las 08:09 am el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO intervino en el noticiero que se trasmite en línea denominado MATITUNO 1179 el cual tiene sede en la ciudad de Navojoa, Sonora mismo que es conducido por el periodista JOSE MARIA ARMETA el caso es que en dicha intervención el C. DIPUTADO URBINA LUCERO declaro que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político así mismo enfatizo y fue claro en señalar de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal.

De dichos hechos declarados por el C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO se advierte su clara parcialidad hacia la procedencia del juicio político en perjuicio de la suscrita toda vez que las leyes Mexicanas son muy claras y obligan a todas las autoridades a respetar los derechos humanos de todas las personas derechos que la suscrita sigue gozando debido que la calidad de Presidente municipal no lo restringe y el C. DIPUTADO URBINA LUCERO al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra.

Por lo anterior solicito se recuse al C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO toda vez que se advierte su claro interés para que el juicio político prospere debido a que aún no se ha llevado a cabo sesión para determinar de manera colegiada si procede o no procede juicio político. así mismo el C. DIPUTADO URBINA LUCERO ya está predisponiendo a la sociedad de que si se llevara a acabo juicio político.”

Con base en los antecedentes señalados, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por medio del cual presenta incidente de recusación, pidiendo básicamente, lo siguiente:

1. Que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio político que se sigue en contra de la promovente,
2. Que se separe de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en temas relacionados al juicio político mencionado.

En el caso de la primera petición, consideramos que no debe ser materia del presente dictamen y deberá ser resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelva, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, si la conducta atribuida a los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, José Guadalupe Morales Valenzuela y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo y Teresita Álvarez Alcántar, el día 20 de febrero de 2020, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

Por otra parte, en el caso de la solicitud del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, para que, en su carácter de integrante de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, no deba participar en la resolución de los temas relacionados con el juicio político al que hemos venido haciendo referencia, debido a que dicho Diputado participó en una entrevista en el noticiario Matutino 1179 de Navojoa, Sonora, donde, de acuerdo con la promovente, *“declaró que a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político, así mismo enfatizo y fue claro en señalar*

de un daño que le está haciendo a la Ciudad de Navojoa la suscrita Presidente Municipal” y “al realizar dichas declaraciones en público deja ver claro cómo se está prejuzgando en mi contra con un proceso de juicio político viciado con violaciones a mis derechos humanos como lo es la presunción de inocencia debido que hasta este momento no existe ninguna autoridad que en sentencia firme haya declarado alguna sentencia en mi contra”.

Para esos efectos, la peticionaria fundamenta su solicitud en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 158, 175, 275 y 276 de la ley Estatal de Responsabilidades, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(Apartado) **B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

(Fracción) **I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 158.- *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.*

Artículo 175.- *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Artículo 275.- *Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.*

Artículo 276.- *Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento. Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.*

A la vista de lo anterior, es necesario precisar que entre los fundamentos jurídicos invocados por la promovente, encontramos que los únicos que son aplicables en materia de juicio político, son los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que el precepto constitucional invocado, establece los derechos de la persona imputada dentro de un proceso penal, cuyo trámite corresponde, de manera exclusiva, al Poder Judicial del Estado o, en su caso, de la Federación, y sale totalmente de la competencia de este Poder Legislativo Local.

De igual forma, los artículos 158 y 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, forman parte del Título Séptimo de dicha Ley, donde se desarrolla el procedimiento de responsabilidad administrativa que deben desarrollar la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con los artículos 155, 156 de la Ley en cita, y demás relativos y aplicables a dicho procedimiento en materia administrativa, el cual es totalmente ajeno al diverso procedimiento de juicio político que es competencia exclusiva de este Poder Legislativo del Estado, al igual que es ajeno a este último, el procedimiento de responsabilidad penal que se trata en el Título Noveno de la multicitada normatividad de responsabilidades, que en la primera de sus disposiciones, en el artículo 290, ordena que “*Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado*”.

En efecto, es precisamente el artículo 109 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que nos señala al inicio de sus tres primeras fracciones, que existen tres tipos de responsabilidades diferentes en las que puede incurrir un servidor público frente al Estado, a saber:

*“I. Se impondrán, mediante **juicio político**, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II. La **comisión de delitos** por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.”*

*“III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

A mayor abundamiento y de manera congruente con dichas disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en sus respectivas fracciones, define tres tipos de responsabilidades:

*“I.- **Responsabilidad Política**, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

*“II.- **Responsabilidad Penal**, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal.”*

*“III.- **Responsabilidad Administrativa**, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.”*

Como podemos apreciar, las disposiciones jurídicas diversas a los artículos 275 y 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en las que la promovente intenta fundamentar su solicitud, corresponde a procedimientos en los que esta Soberanía no tiene ninguna injerencia, ya que competen al arbitrio de autoridades distintas y no son aplicables al procedimiento que debe seguirse en el juicio político.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente precisado, el artículo 314 de la mencionada Ley Estatal, previene que *“Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del*

Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.”, y en el caso concreto, la actora incidentista no expresa ni acredita la existencia de causal válida para recusar al Diputado Urbina, sino que solamente basa sus pretensiones en el hecho de que dicho diputado declaró públicamente que *“a su criterio hay suficientes elementos para el tema de juicio político”*, tal y como lo confiesa la propia promovente.

Cabe recordar que es responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizar las denuncias de juicio político y las pruebas ofrecidas con las mismas, precisamente para que los legisladores hagan uso de su criterio y determinen si existen o no elementos para incoar el procedimiento de juicio político, en términos del artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y al ser el Diputado Urbina Lucero parte de dicha comisión no puede evadirse de dicha responsabilidad de análisis que le exige el marco jurídico en cuestión, ya que al momento de sesionar en comisión y en el Pleno, todos los legisladores tienen el compromiso legal, moral y social de analizar los asuntos que son puestos a su consideración para emitir su voto de manera informada.

Así las cosas, queda claro que los hechos atribuidos al Diputado en cuestión, no significan ni mínimamente violación alguna al Principio de Inocencia de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, especialmente porque, según lo relata la misma promovente, la opinión que motiva este incidente fue emitida el día 25 de mayo de 2020, es decir, poco más de tres meses después de que la denuncia fue presentada, tiempo más que suficiente para que el legislador aludido haya analizado las documentales que integran la denuncia de juicio político que nos ocupa y se haya formado una opinión al respecto, por lo que no puede considerarse que Urbina Lucero haya prejuzgado a la actora incidentista. Muy diferente fuera, si esa opinión hubiera sido emitida antes de la presentación formal de la solicitud de juicio político, lo cual no aconteció.

En todo caso, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, marco jurídico que regula el funcionamiento de dicho Poder Soberano, establece que *“los diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el*

desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”, en coherencia con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en ese sentido, destacando los siguientes:

Núm. de Registro: 168111

INMUNIDAD PARLAMENTARIA, ÁMBITO CIVIL DE LA.

La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores para sustraer sus manifestaciones del conocimiento o decisión de los Jueces; sino como una medida de protección al órgano legislativo, a efecto de enfrentar la amenaza de tipo político, y que consiste en la eventualidad de que la vía civil sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. En el ámbito civil, la inmunidad parlamentaria implica la limitación a la jurisdicción en razón de la protección a la institución legislativa. Es decir, se limita el acceso al proceso civil, y supone que la denegación al reclamo o reconvenición esté sustentada en el ejercicio de la actividad parlamentaria, pues el propósito de esa protección es evitar que el órgano legislativo sufra la privación injustificada de uno de sus miembros.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 168110

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.

La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. de Registro: 190590

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hemos llegado a la conclusión de que el incidente de recusación presentado la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, es claramente improcedente y debe ser desechado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al principio de inocencia de la actora incidentista, dentro del procedimiento de juicio político en su contra, en su calidad de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, puesto que esos hechos consisten en la manifestación de una opinión pública que está íntimamente relacionada con el ejercicio del cargo de quien la emite, como Diputado integrante de esta Comisión Dictaminadora, encargada de la resolución de la solicitud del juicio político de referencia, y al haber sido emitida con posterioridad suficiente a la presentación de la misma, no puede suponerse tampoco que exista algún perjuicio en el Diputado señalado, ya que el mismo, como parte de esta comisión, tiene pleno acceso a las documentales que integran el expediente del multicitado juicio político, desde el momento que nos fue turnada para su análisis, discusión y, en su caso, dictaminación.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resuelve declarar la improcedencia del incidente de recusación en contra del Diputado Jesús Eduardo Urbina Lucero, promovido por la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Berenice Jiménez Hernández, Carlos Alberto Quiroz Romo, Teresita Álvarez Alcántar, regidores propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Gildardo Real Ramírez y Alejandra López Noriega, diputados de esta Legislatura, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; José Guadalupe Morales Valenzuela, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y Jesús Antonio Covarrubias Aguilar, en su carácter de Tesorero de dicho órgano de gobierno municipal, por considerar la configuración de faltas, omisiones y conductas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, que son causales para procedencia de dicho juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a las partes y agréguese al expediente del folio 2225-62, que se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 15 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA